

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001248 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA
SOCIEDAD BODIESEL DE LA COSTA S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -
ATLÁNTICO".**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto 2017, expedida por esta Entidad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada bajo el N° 006782 del 31 de julio de 2017, el señor Wilson Vásquez en su calidad de representante legal de la sociedad BODIESEL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT: 900.320.788-2, informó a ésta Autoridad Ambiental, que en el desarrollo de sus actividades de suministro de combustibles líquidos, no realiza vertimientos de ningún tipo, puesto que las aguas residuales industriales generadas mediante las operaciones se vierten a un sistema api sellado impermeabilizada y posteriormente se entrega a la empresa INTERMIX OIL, la cual es la encargada de realizar el tratamiento y la disposición final de las mismas. Del mismo modo, expresa la sociedad que las (ARD) generadas por los baños se vierten a una fosa séptica donde se realiza el mismo proceso con la empresa INTERMIX OIL.

Una vez examinada la documentación allegada por la sociedad BODIESEL DE LA COSTA S.A.S., por parte de personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, se verificó lo siguiente:

- HECHOS Y SOLICITUD (descripción del manejo de las aguas residuales domésticas y no domésticas hasta su disposición final.
- Contrato de Prestación de servicios entre INTERMIX OIL S.A.S. y BODIESEL DE LA COSTA S.A.S.
- Orden de servicio INTERMIX OIL S.A.S. a BODIESEL DE LA COSTA S.A.S. (Registro fotográfico).
- Resolución 251 del 29 de marzo de 2017, expedida por el Establecimiento Público Ambiental E.P.A. Barranquilla Verde, "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental a la sociedad INTERMIX OIL S.A.S.

Que los documentos antes enunciados fueron allegados a la Subdirección de Gestión Ambiental para su estudio y evaluación por personal técnico de la misma Subdirección. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará visita de inspección técnica y se conceptualizara sobre la necesidad o no del permiso de Vertimientos Líquidos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001248 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA
SOCIEDAD BODIESEL DE LA COSTA S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -
ATLÁNTICO".**

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera, *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece, *"Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso."*

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración,

Galapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. **00001248** DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA
SOCIEDAD BODIESEL DE LA COSTA S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -
ATLÁNTICO”.**

todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 del 2013, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios ambientales proferida por esta autoridad ambiental.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución N° 0036 de 2016, expedida por la C.R.A., señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la sociedad BODIESEL DE LA COSTA S.A.S. se entiende como usuario de Menor Impacto.

Que de acuerdo a la Tabla N° 39 de la citada Resolución es procedente cobrar el siguiente valor por concepto de evaluación ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada por la empresa, más el incremento del IPC para el año respectivo.

Instrumentos de control	Total
Otros Instrumentos de Control Ambiental	\$ 1.519.935

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar visita de inspección técnica a la sociedad BODIESEL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT: 900.320.788-2. Representada legalmente por el señor Wilson Yair Vásquez identificado con C.C.: 72.267.890., o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído; en virtud del proceso de fabricación y suministro de combustibles líquidos, ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico, con el fin de conceptualizar sobre la necesidad o no de un permiso de Vertimientos Líquidos.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

TERCERO: La sociedad BODIESEL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT: 900.320.788-2, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a **UN MILLON, QUINIENTOS DIECINUEVE MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 1.519.935.)** por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 2016, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001248 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO".

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos o autorizaciones ambientales a la sociedad BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT: 900.320.788-2, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

SEPTIMO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **29 AGO. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por Abrir.

Elaboró Miguel Ángel Galeano Narváez (Contratista). /Karem Arcón Jiménez. (Supervisor).